



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, 31 ENE. 2025

VISTOS,

Informe Legal N° 089-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 030-2025-GSC/GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 0583-2024-GSC/MPMN, Informe N° 651-2024-ILNC-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Papeleta de Notificación de Infracción N° 001326, Acta de Constatación N° 001914, Carta N° 080-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Escrito con sumilla "INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN GERENCIAL" (Exp. Adm. 2456092) y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, mediante Acta de Constatación N° 001914 de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, de fecha 04 de noviembre del 2024, se constató que a las 15.26 horas de esa fecha la administrada ABELINA MARIELA PORTILLA Q., en su establecimiento denominado COCHERA, ubicado en la Calle Ancash N° 464, dicho local se hallaba abierto al público, constatándose que funciona como COCHERA VEHICULAR, sin contar con licencia de funcionamiento por lo que se procedió a sancionarlo según CISA con código 069 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN (Por operar establecimiento sin contar con Licencia de Apertura), multándosele con la cantidad de S/ 2,060.00, contenida en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001326.

Que, mediante Informe N° 651-2024-ILNC-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN de fecha 26 de noviembre del 2024 el área de fiscalización remite los proyectos de resoluciones gerenciales de CONFIRMACIÓN DE SANCIÓN toda vez que la administrada, entre otros, no ha generado descargos o algún recurso impugnatorio.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0583-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2024, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, se Resuelve CONFIRMAR la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001326 y Acta de Constatación N° 001914, ambas de fecha 04 de noviembre del año en curso, interpuesta a ABELINA



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

MARIELA PORTILLA Q. en calidad de conductora del establecimiento denominado "COCHERA", sanción con Código N° 069 "Por operar establecimientos sin contar con licencia de apertura (local comercial, industrial o de servicio diurno), la misma que sanciona con multa equivalente al 40% de la U.I.T., equivalente a S/ 2,060.00 (Dos mil sesenta con 00/100). Y DISPONE la aplicación de la medida complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento denominado "COCHERA", sito en la Calle Tacna N° 464, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, conducido por ABELINA MARIELA PORTILLA Q.

Que, mediante escrito con sumilla "Interpongo Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial" de fecha cierta 20 de diciembre del 2024, expediente 2456092, la administrada ABELINA MARIELA PORTILLA QUINTANILLA, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0583-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2024 y; reformándolo se declare la nulidad de dicho acto administrativo, en mérito a los argumentos siguientes:

- a. Porque en la papeleta de infracción y acta de constatación no existe una debida identificación de la persona y en consecuencia la resolución gerencial ha trasgredido la identificación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, referente a que toda persona tiene derecho a llevar un nombre y apellido.
- b. Que, la resolución expresa la denominación COCHERA sin haber identificado a las personas que dejaron sus vehículos y quienes son las personas que estacionan gratuitamente, no pudiéndose identificar que es COCHERA, además que no existe rótulo comercial alguno.

Que, mediante Informe N° 089-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 24 de enero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

"(...)

- 3.1 *Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este articulado nos señala entonces dos supuestos en los que se debe sustentar el recurso de apelación. El primero cuando se trate de interpretación diferente de las pruebas producidas y el segundo cuando se trate de cuestiones de puro derecho.*
- 3.2 *Que, en el caso de autos, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación de la administrada ABELINA MARIELA PORTILLA QUINTANILLA, de su contexto se rescata que el mismo se encuentra fundado en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas y en cuestiones de puro derecho.*
- 3.3 *Que, en cuanto a la interpretación diferente de las pruebas producidas, el administrado señala que en la impugnada como en la papeleta de notificación de infracción nro. 1326 y acta de constatación n° 1914, ésta últimas de fecha 04 de noviembre del 2024, "no se ha identificado a la persona", se entiende que se refiere a la persona infractora, observándose de los documentos antes referidos que en estos se sancionada a la persona de ABELINA MARIELA PORTILLA Q.; radicando el error en el segundo apellido de la administrada, quien según se desprende de su recurso administrativo de apelación tiene como apellido materno QUINTANILLA; sin embargo, al tratarse de un vicio subsanable, máxime cuando la administrada en su recurso de apelación se ha identificado con sus apellidos correctos, pero no niega*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

*ser la persona a quien se le levantó el Acta de Constatación N° 001914 o impuso la papeleta de notificación de infracción N° 1326, por lo que en virtud del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde subsanar dicho vicio dentro del procedimiento a efectos de lograrse una decisión final en cuanto a los derechos e intereses de la administrada.*

- 3.4 *Conforme lo manifestado en el punto anterior, en virtud del numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que debe declararse la nulidad parcial del extremo de la impugnada referida al segundo apellido de la administrada para ser considerada como "QUINTANILLA" y no únicamente con "Q", para luego conforme lo previsto en el numeral 41 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, mediante el cual se aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua", resolver el fondo del asunto.*
- 3.5 *Que en cuanto a lo alegado por la administrada referente a que no se ha cumplido con identificar a las personas que estacionaron sus vehículos en la COCHERA o identificar a quienes estacionaron sus vehículos de manera gratuita, en virtud del principio de legalidad, para el levantamiento del Acta de Constatación N° 001914 o impuso la papeleta de notificación de infracción N° 1326, no existe norma administrativa que haga exigible la inclusión de estos datos, bastando que el personal de fiscalización de esta comuna provincial haya constatado que la administrada operaba un establecimiento sin tener licencia de apertura, habiendo correspondido a la administrada acreditar que dicho local no funcionada como establecimiento o que si contaba con licencia de apertura o que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, antes del inicio del procedimiento sancionador o iniciado este la infractora ha adecuado, modificado, subsanado su conducta infractora o regularizado el hecho materia de infracción dentro del plazo señalado para el descargo de ley.*
- 3.6 *De otro lado respecto a las cuestiones de puro derecho, la administrada alega que con la impugnada se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, referente a que toda persona tiene derecho a llevar nombre y apellido, es decir, pretende se aplique una norma de índole civil, cuando la misma no tiene la misma naturaleza del derecho administrativo, concluyéndose consecuentemente que este argumento carece de amparo legal por lo que debe ser desestimado."*

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación, contenido en el expediente 2456092, interpuesto por la administrada **ABELINA MARIELA PORTILLA QUINTANILLA**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0583-2024-GSC/MPMN** de fecha 12 de diciembre del 2024,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

declarándose la **NULIDAD PARCIAL** de dicho acto administrativo en el extremo referente al apellido materno de la administrada.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** los extremos de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0583-2024-GSC/MPMN, que no se refieran al apellido materno de la administrada

**ARTICULO TERCERO.- SUBSANAR** la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0583-2024-GSC/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2024, en el extremo referido al apellido paterno de la administrada y; consecuentemente considerarse que el apellido paterno de la administrada es "QUINTANILLA" y no "Q.", siendo parte del procedimiento administrativo la persona de **ABELINA MARIELA PORTILLA QUINTANILLA**.

**ARTÍCULO CUARTO.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
EPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL